

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 pesetas al año en adelantado.

Las edictos y mandatos obligados al pago de inserción, 25 céntos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasado éste, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los cuarenta días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

A LOS SUSCRIPTORES

Los señores Suscriptores al BOLETIN OFICIAL, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán hacer la renovación, pues de lo contrario dejarán de recibir dicho periódico.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 26 Diciembre 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo á la licitud de la venta de los aparatos llamados encendedores:

Resultando que la Administración especial de Rentas arrendadas de esta provincia dirigió consulta á V. I. en 22 de Noviembre último, en el sentido de si deberán considerarse como materia de contrabando ciertos aparatos que se

expenden en diferentes establecimientos de esta Corte, en forma de fosforera ó tubos con mecha que, por determinado procedimiento ó sustancia, producen fuego que, por lo general, se emplea para encender cigaros; y, en caso afirmativo, cuál será la valoración que deberá hacerse de cada uno de dichos aparatos, á los efectos de la penalidad correspondiente:

Considerando que, creado por el artículo 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 el monopolio de la fabricación y venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, varias resoluciones de la Administración fijaron el alcance de dicha Ley, como después vino á hacerlo la Real orden de 25 de Abril de 1900, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, en el sentido de que el monopolio de las cerillas y fósforos se extiende á los artículos que producen combustión ó iluminación, aun cuando no contengan fósforo, y, en cambio, no afecta á otros que, aun conteniendo fósforo, no pueden utilizarse en aquellos usos:

Considerando que el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907 se limitó á poner á cargo de la Hacienda directamente la administración del monopolio de cerillas y fósforos, pero subsistiendo éste en los mismos términos y condiciones en que fué establecido por la Ley de 30 de Junio de 1892:

Considerando que el artículo 3.º de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, dispone que se incurrirá en delito de contrabando por cualquier acto en que inmediatamente y á sabiendas se prepare la producción, elaboración, ó fabricación de cual-

quiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las Leyes, y por todo acto de negociación, tráfico ó reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública:

Considerando que, en armonía con estos preceptos, el artículo 4.º, número 4.º, de la misma Ley dispone que «se reputarán efectos estancados las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso mientras subsista el monopolio»:

Considerando, pues, que ha quedado claramente establecido que el monopolio no comprende solamente las cerillas fosfóricas y los fósforos, sino también todo otro objeto que, destinado á la producción de luz ó combustión, pueda ser aplicado al mismo uso que aquéllas y emplearse en sustitución de ellas:

Considerando que como estas condiciones concurren en las fosforeras ó encendedores á que la consulta se refiere, es visto que se trata de objetos similares á las cerillas fosfóricas, y que, por tanto, constituyen efectos estancados, sometidos al monopolio creado por la Ley de 30 de Junio de 1892, y comprendida su fabricación, introducción y tráfico en la de 3 de Septiembre de 1904:

Considerando, en cuanto á la segunda parte de la consulta, que el último inciso del párrafo final del artículo 36 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, dispone que la valoración de los géneros prohibidos, cuando no tengan un valor oficial, se hará por tasación, y si bien este artículo señala reglas distintas de valoración según se trate de géneros estancados ó de géneros prohibidos, y las cerillas fosfóricas y objetos similares se citan como efectos estancados en la disposición antes citada, no puede menos de entenderse aplicable al caso dicho precepto, puesto que el artículo 5.º, número 1.º, de la Ley de 1904, considera prohibidos, además de los estancados, todos los que expresamente cita, y, por consiguiente, los efectos prohibidos constituyen el género y los estancados una especie de ese género, ó lo que es lo mismo, todos los efectos estancados son prohibidos, aunque no todos los prohibidos sean estancados, y, por lo mismo, todas las disposiciones de carácter general relativas á los primeros, son aplicables á los segundos, en cuanto no exista una disposición especial que á ello se oponga,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Declarar que se hallan comprendidos en el número 4.º del artículo 4.º de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, como objetos similares á las cerillas fosfóricas, los aparatos llamados encendedores y los demás de todo género destinados al mismo uso, que sean susceptibles de inflamarse ó de producir fuego por cualquier medio que no sea el contacto directo con una materia en combustión, y

Segundo. Declarar asimismo que la valo-

ración de dichos aparatos, á los efectos de los expedientes de contrabando que se promuevan, será la que se fije por los peritos de la Administración.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1909.—Alvarado.—Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y Monopolio de Cerillas.

(Gaceta 22 Diciembre 1909).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pesas y Medidas.

La contrastación periódica ordinaria de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, correspondiente al año 1910, empezará en esta provincia el 1 del próximo Enero, según previene el artículo 60 del vigente Reglamento.

Para la correspondiente á esta capital se señalan los días del 2 al 31 del próximo Enero, ambos inclusive.

Durante los expresados días, los comerciantes é industriales de esta capital y pueblos agregados, sujetos á la comprobación periódica, deberán concurrir á la práctica de la expresada medida, llevando sus instrumentos de pesar y medir á la oficina correspondiente, sita en la plaza de Santa Marta, planta baja del edificio escuelas.

Trancurrido dicho plazo se procederá á la contrastación á domicilio de todas las pesas, medidas é instrumentos de pesar que no se hubieren aferido, devengando las operaciones correspondientes derechos dobles, según terminantemente previene el artículo 78 del Reglamento vigente.

Concluida la contrastación á domicilio en la capital, se seguirá sin interrupción en los demás Ayuntamientos que comprenden los dos partidos judiciales de Zaragoza, notificándose por oficio á los respectivos Alcaldes-Presidentes el día y horas en que tendrá lugar en cada Municipio.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1909.—El Gobernador, Joaquín M.ª Gastón.

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Próxima la fecha en que finaliza el primer período de la ley de Azúcares, promulgada en 7 de Agosto de 1907, y atenta siempre esta Corporación á la defensa de los intereses generales de la provincia, acordó por unanimidad, en sesión celebrada el día 17 de los corrientes, abrir amplia información para precisar hasta qué punto puede el segundo período de la citada ley favorecer ó perjudicar á cuantos directa ó indirectamente les afecta.

A este fin, esta Diputación tiene el honor de

invitar á todas las entidades y pueblos de la provincia en donde se cultiva remolacha, rogándoles se dignen exponer su autorizada opinión por escrito antes del día 17 de Febrero próximo, en que la ponencia designada al efecto formulará sus conclusiones para elevarlas, si así se estima pertinente, á quien corresponda en defensa de tan sagrados intereses.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1909.—El Presidente, Sixto Celorrio.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Por el Ministerio de la Guerra, en Real orden fecha 15 del actual, se dice á éste de la Gobernación lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Interesado por el Comandante en Jefe de las fuerzas del Ejército de operaciones de Melilla, en escrito de 2 del actual, que por ese Ministerio se diete una disposición de carácter general para que los Alcaldes de los puntos en que hayan fijado su residencia las clases é individuos de tropa que disfrutaran licencia por enfermos, les adviertan de la necesidad que tienen de justificar su existencia en debida forma, á fin de que no se entorpezca la marcha administrativa de los Cuerpos,

«El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. lo expuesto para la resolución que proceda.»

Cuya propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar á esta disposición la debida publicidad en el *Boletín Oficial*, para que llegue á conocimiento de los interesados y se cumplimente á la mayor brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, S. Alba.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 25 Diciembre 1909.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

CIRCULAR

No habiendo remitido á esta Junta de mi presidencia, dentro del plazo que se les marcaba en mi última circular de 10 del actual, los datos relacionados con el cumplimiento de lo prevenido en la regla 4.ª del artículo 8.º de la Ley de 23 de Junio último, los Sres. Alcaldes de los pueblos cuya relación se inserta á continuación, y como se trata de un servicio cuyo cumplimiento no admite demora dentro del presente mes, les encarezco que antes del día 31 del actual, deberán encontrarse en esta Junta los datos anteriormente citados; advirtiéndoles que me hallo dispuesto á exigir responsabilidades á los que demuestren negligencia ó abandono en este servicio.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1909.—El Go-

bernador, Presidente, Joaquín M.ª Gastón.—El Secretario, Nicolás Tello.

Relación que se cita.

Acered, Alcalá de Moncayo, Almonacid de la Cuba, Ariza y Azuara.

Biel, Bijuesca y Bortalba.

Cadrete, Caspe, Castejón de Valdejasa, Cervera de la Cañada, Cerveruela, Chiprana, Cimballa, Cinco Olivas, Clarés, Codo, Codos, Cuarte, Cubet y Cunchillos.

Embid de la Ribera.

Fabara, Farlete y Fuencalderas.

Gallur y Gelsa.

Herrera.

Ibdes.

Jaulín.

La Almolda, Lagata, Layana, Lechón, Longás y Luna.

Maluenda, Manchones, Mara, Monegrillo, Monreal de Ariza, Morata de Jiloca, Morata de Jalón, Muel y Munébrega.

Novallas, Novillas, Nuévalos y Nuez.

Olvés, Orcajo y Orés.

Paniza, Paracuellos de Jiloca, Pedrola, Pinseque, Pozuelo y Purujosa.

Remolinos, Riela y Ruesca.

Saviñán, Samper del Salz, Sierra de Luna y Sisamón.

Tarazona, Tierga y Tosos.

Uncastillo y Used.

Valdehorna, Val de San Martín, Velilla de Ebro y Villanueva de Gállego.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 de la ley Electoral y Real orden de 30 de Noviembre de 1908, á continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas para la celebración de cuantas elecciones tengan lugar durante el año 1910:

Ainzón.

Sección 1.ª, Escuela de niños; Sección 2.ª, Escuela de niñas.

Biel.

Escuela de niñas, sita en la calle Mayor.

Bortalba.

Escuela de niñas.

Fayón

Escuela de niños, calle Mayor, 14 moderno.

Mianos.

Escuela pública.

Relación de Vocales y Suplentes designados para constituir las Juntas municipales del Censo durante el próximo bienio, con expresión del concepto que respecto de cada uno se especifica; la cual se publica para que quienes se consideren indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial.

BIEL

Presidente.

D. Mauricio Pemán Palacio, Juez municipal.

Vicepresidente.

D. Francisco Longás Moy, Concejal.

Vocales.

D. Miguel Lasheras Dieste, ex Juez.

» Ramón Campos Biesa, por territorial.

- D. Justo Otal Iriarte, por territorial.
 › Blas Bueno Pascual, por industrial.
 › Francisco Pemán Pérez, por íd.

Suplentes.

- D. Pedro Marco Dueso, Concejal.
 › Mariano Marco Bardagí, ex Juez.
 › Jorge Casajús Pueyo, por territorial.
 › Juan Dieste Pueyo, por íd.
 › Luis Ipas Campos, por industrial.
 › Pantaleón Franco Bardagí, por íd.

ALMOCHUEL

Vocales.

- D. Andrés Vicente Bernad, por territorial.
 › Ignacio Juvierre Blesa, por íd.
 › Pascual Gascón Clavero, por industrial.
 › Ramón Pina Alcaine, por íd.

Suplentes.

- D. Andrés Sonsona Clavería, por territorial.
 › Félix Sanz Clavero, por íd.
 › Aniceto Reinao López, por industrial.
 › Casildo Clavero Sanz, por íd.

SECCION SEXTA

Egea de los Caballeros.

Para el examen, discusión y votación del presupuesto carcelario de ingresos y gastos de 1910, se cita á los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial para que, legalmente representados, concurren á la reunión que á dicho fin tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 10 de Enero próximo, á las once; advirtiéndole que se trata de segunda convocatoria por no haber concurrido mayoría en virtud de la primera, y por consiguiente que se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de representantes que concurren.

Egea de los Caballeros 21 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Florencio Frauca.

Fabara.

La subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio durante el próximo año de 1910, tendrá lugar el 26 del actual, en la Sala Consistorial, ante la Junta de subastas, á las diez. Y en el mismo día y hora de las once, se celebrará la subasta de los derechos de Macelo para dicho año, con sujeción á los respectivos pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría municipal.

Caso de no haber licitadores en la primera subasta, se celebrará la segunda el 28 del mismo mes y á las mismas horas.

Asimismo se anuncia la exposición al público, por los plazos y á los efectos reglamentarios, de los siguientes documentos para el año 1910:

Repartos de la contribución rústica, urbana y pecuaria.

Padrón de cédulas personales.

Matrícula industrial; y

Rectificación anual del padrón de habitantes.

Fabara 17 de Diciembre de de 1909.—El Alcalde, M. Figueras.

Longares.

Confeccionados los repartos de contribución rústica y urbana de esta villa para el próximo

año de 1910, se hallan expuestos al público, por término de ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento.

Longares 21 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Manuel Cortés.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que á instancia de D. Modesto Querol Pérez, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Villanueva de Gállego, se instruye expediente para la justificación de dominio de varias fincas sitas en el referido pueblo, entre otras, de un campo, en la partida de las Minas, de cuatro hanegas de tierra; lindante al Norte, Sur y Oeste con otro de Constantino Querol y al Este con otro de Mariano Rodríguez; y de otro campo, llamado del Abejar, sito en la partida de Galipiente, de cabida tres hanegas; lindante al Norte con el de Juan Serrano, al Sur con el de Pascual Sarto, al Este con brazal nuevo y al Oeste con vía férrea.

En siete de Agosto y ocho de Octubre último y de conformidad á lo dispuesto en la regla segunda del artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, se expidieron los oportunos edictos, que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente á los días once y quince de los referidos meses y se fijaron en los parajes públicos correspondientes, citando por tener la condición de personas ignoradas á los herederos de Mariano Fatás y Rafaela Burillo, á nombre de los cuales figuran en el Registro de la propiedad del partido las deslindadas fincas, para que comparezcan en dicho expediente á alegar su derecho, proponiendo en el término de ciento ochenta días las pruebas que estimen pertinentes.

En providencia de esta fecha y no habiéndose presentado hasta el día persona alguna alegando su derecho á las referidas fincas, se ha acordado citar, como se cita por este tercero y último edicto, por tener la condición de personas ignoradas, á los herederos de Mariano Fatás y Rafaela Burillo, para que comparezcan en este expediente á alegar su derecho y proponer las pruebas que estimen pertinentes dentro del plazo restante de ciento ochenta días, que empezaron á contarse el once de Agosto del corriente año; con apercibimiento de que transcurrido dicho término se dará al expediente la tramitación prevenida en la regla tercera del expresado artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos nueve.—Baldomero Sáez Sánchez.—Manuel Palomares.